

DE LOS ABASTOS Y REGATONES DE LA CORTE.

LEY VI.—Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos, que ningun regaton ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor, viandas algunas para revender; conviene á saber, pan cocido, ni trigo ni cebada, ni avena ni otro grano, ni paja ni legumbre, ni carne muerta ni viva, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna; y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, y pague seiscientos maravedís, y pierda lo comprado, y haya la mitad dello el acusador; y qualquier persona los pueda acusar: y otrosí, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, si no hubiere acusador. (*Ley 1. tit. 14. lib. 5. R.*) (b).

(a) En virtud á lo que dejamos dicho en la nota de la L. 1 de este título, no tiene ya lugar en la actual y siguientes, que tratan de regatones y revendedores.

(b) La ley de la Recopilacion concluye así: «Confirmaronla el Rei i Reina en Toledo, i mandaron que en la pesquisa, i execucion de ella entienda todos los Alcaldes, que á la sazón residieren en la Corte; i, si ellos fueren negligentes, que los del Consejo entiendan, i provean en ello.»

LEY VII.—Prohibicion de comprar mantenimientos en la Corte para revender; y casos en que se pueden comprar (a).

D. Enrique III.

Porque por ocasion de algunas cosas, de las que estan en la ley anterior del Rey D. Juan nuestro padre y Señor, hecha en las Cortes de Birbiesca del año de 1387, se hacen en mi Corte muchos cohechos y desaguados, es mi servicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro, que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada y avena nuestra merced es, que los que la traxeren, que ellos la vendan, y que ninguno la compre para revender: y las otras legumbres, así como habas, garbanzos, lentejas, arvejas, fruta verde y seca, que qualquiera lo pueda comprar, si quisiere, tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosí declaro, que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere; y todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte á se vender á la mi Corte, que se venda por la medida del Rastro, y el que de otra guisa lo vendiere,

que pague la pena en la dicha ley contenida. Otrosí, declaro en razon de la carne viva y muerta, así como vacas y terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, así como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caza, no la puedan comprar ni compren, para revender, salvo si las traxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte. Otrosí, en razon de los pescados declaro, que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio, para lo revender, salvo que lo vendan los mismos que lo traxeron de fuera parte; pero los pescados secos, así como congrios secos, y pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los que los traxeren, los pongan y tengan públicamente en la plaza, ó villa ó lugar de la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas; y aquel dia pasado, que pueda comprar quien quisiere, para revender, sin pena alguna: y qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mí es declarado é interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas: y así mando, que se guarde y cumpla agora y de aqui adelante. (*Ley 2. tit. 14. lib. 5. R.*) (b).

(a) Véase la nota 1.^a de la ley anterior.

(b) La ley de la Recopilacion, de que se ha formado la de la Novisima, empieza en esta forma.—«El Rei D. Juan nuestro padre, i señor en las Cortes de Birbiesca, que hizo año de mil i trescientos i ochenta i siete, ordenó una lei, por la qual mandó que, por que la Corte fuese mas abastada, que ningun Regaton, ni Regatona, ni otra persona alguna no fuessen osados de comprar en la nuestra Corte, ni cinco leguas della viandas algunas para revender, ni pan cocido, ni trigo, ni avena, ni otro grano, ni cebada, ni otras legumbres, ni carne muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores ó menores, aunque sean sardinas frescas, ó saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado, ni fruta, ni otra vianda alguna, sopena de sesenta azotes, i de doscientos mrs., i que pierda lo que comprare, i que de las dichas penas pecuniarias aya la mitad el acusador, i que lo pueda acusar qualquier ome, i que los Jueces de su oficio puedan proceder, no aviendo acusador: i por que con ocasion de algunas cosas, de las que en la dicha lei estan, se hacen en mi Corte muchos cohechos etc.»

LEY VIII.—Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compren las provisiones que vengan á ella.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 pet. 11.

Mandamos, que los regatones y regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean osados de comprar las provisiones y vituallas que vienen á se vender á la Corte; so pena que, demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los quales se les den públicamente por justicia; lo qual executen las nuestras Justicias. (*Ley 6. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY IX.—Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que se allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.

El mismo allí en dicho año pet. 51.

Defendemos, que los regatones y taberneros de la nuestra Corte, ó de otra qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno ni algun caballero ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes y de cincuenta mil maravedís, tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo suso dicho; y si en otras ciudades, villas y lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas; quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son hechas en las dichas ciudades, villas y lugares contra los dichos regatones y taberneros. (*Ley 4. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY X.—Execucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 50.

Ordenamos y mandamos, que porque las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan contra los regatones de la Corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes que á la sazón residieren en nuestra Corte; y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan y provean en ello. (*Ley 5. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY XI.—Arreglo de las tabernas y tiendas de la Corte para la venta de vino, vinagre y aceyte.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 17 de Junio de 1647.

2 Para evitar los fraudes y carestía que se sigue de introducir en la Corte á título de herederos mucha cantidad de uva y mosto, que no es de su cosecha, valiéndose, para defraudar los derechos, de decir que se estragó y volvió vinagre, y dexando desproveidos á los lugares de la comarca, de que resulta encarecerse el precio del vino; de aqui adelante no entre mas uva y mosto que el que se cogiere en las viñas que estan en la campaña de Madrid, y pagan los diezmos á sus Parroquias; y lo que entrare desta calidad pague á la puerta el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas.

3 Que para ocurrir á los daños que se experimentan del excesivo número de tabernas que hay en esta Corte, mandamos, se tenga mucha atencion en las licencias que se dan, y que los taberneros no puedan usar de ellas sin acudir á la Sala, para que les señale la cantidad de vino que han de vender cada año, con-

mensurándolo con el número de tabernas que hubiere, respecto del gasto y consumo que por mayor se entendiere haber en esta Corte; y que asimismo haya número cierto y limitado de las tabernas de vino caro, y de los sitios donde se ha de vender, el qual queda á arbitrio de la Sala; y que los carros que entraren de la Membrilla y otras partes, para vender por menor, tengan asimismo puestos señalados donde lo hayan de vender.

4 Que de haberse permitido á los soldados de la Guarda tener tabernas, y á los criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre y aceyte, resultan inconvenientes; prohibimos, que ninguno de los dichos soldados de nuestras Guardas, ni criados de alguna de las Cabas tenga taberna, ni trate en los dichos géneros; y encargamos á los recaudadores y guardas de las puertas, visiten con mucho cuidado los carros que entraren, aunque sean de nuestra acemilería, y hallándoseles aceyte ó vino, sean castigados con toda severidad. (*Aut. 30. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XII.—Visitas de los soldados de las Guardias, que tuviere tabernas, tiendas y otros puestos públicos por los Alcaldes y Justicias ordinarias de la Corte.

D. Carlos II. á 15 de Febrero de 1699.

Los soldados y súbditos de las Guardias que tuviere tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y otros puestos públicos, saquen la correspondiente licencia, comparezcan en la Sala quando se les mandare, no embaracen que los ministros de las Justicias ordinarias los visiten y registren, allanándose en todo á lo que deben como los demas que tienen iguales tratos. (*Aut. 53. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XIII.—Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte (a).

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 26 de Marzo de 1793.

1 Para el establecimiento de las tabernas de la Corte ha de preceder la licencia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (7, 8 y 9), pagando por ella los derechos

(7) Por Real orden de 17 de Octubre de 1695 se remitieron al Consejo para que aprobase é hiciera executar las condiciones contenidas en el allanamiento que hicieron las Comunidades Religiosas de S. Basilio, S. Gerónimo, Atocha, Santo Tomás, el Rosario, Carmen, Merced Calzada, Colegio Imperial y Noviciado, para que se les permitiese tener abiertas las tabernas en que vendian vino por menor, ofreciendo no vender en ellas otra cosa que vino, y este de sus cosechas, y á tener las tabernas fuera de clausura y lugar de inmunidad, expuestas á la entrada, registro y visita de la Justicia, así para aprehender delinquentes, como para registrar las medidas; y que el precio del vino se señale por la autoridad pública correspondiente, y se venda por persona seglar y no Religiosa; ni esta asista dentro de la taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rexilla ó celosía ver ó registrar como se administra por el seglar. (*Aut. 4. tit. 5. lib. 1. R.*)

(8) Por auto del Consejo de 19 de Noviembre de 1703, para la observancia del dicho allanamiento ó concordia de las Comunidades, se mandó á la Sala de Alcaldes pasar á reconocer, si las tabernas de estas estaban en la forma prevenida en ella; y que lo mismo se executase con la de los Clérigos Menores del Espiritu Santo; cuidando

que previene el Real arancel, y la contribucion á los pobres de la cárcel, como está mandado en Real orden de 31 de Julio de 1790.

2 Ha de contribuir diariamente el tabernero al Real arbitrio con los dos reales diarios impuestos por ahora sobre cada una de las tabernas, para lo qual ha de presentar el interesado la licencia al Corregidor de Madrid, á fin de que, tomándose razon de ella, se pueda proceder al recobro de dicho impuesto.

3 Ha de pagar el tabernero al Real Colegio de S. Nicolas de Bari de esta Corte la limosna acostumbrada, y las demas cargas y contribuciones.

4 Ha de observar puntualmente la postura que diere la Sala para la venta del vino por medida mayor y menor, y así respectivamente las demas medidas, que han de ser arregladas por el Fiel Almotacen de esta Villa, sin exceder de la citada postura.

5 El vino ha de ser puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna.

6 Se prohíbe, que la citada taberna tenga pozos ni mangas en que aclarar el vino, pues en el caso de ser necesario aclararlo, solo se permite se haga con tierra de esquivias y huevos, derramando sin detencion las heces que quedasen en la vasija en que se aclarase (10).

7 No se ha de permitir en la casa taberna juego de naypes, dados, ni otro alguno así de los prohibidos como de qualquiera otra clase que fuese.

8 Observará con exactitud lo mandado en quanto á no poner cortina en la puerta de la taberna; lo qual se prohíbe, debiendo estar la puerta ó puertas enteramente descubiertas.

9 Se prohíbe, que en los dias y horas de trabajo se detengan en dicha casa taberna artesanos oficiales y aprendices de qualquiera oficio: nunca hombres embriagados; y en ninguna ocasion se permitirá se detengan las mugeres en la citada taberna.

10. Al tabernero que no sea casado se le prohíbe, tenga por medidora ni guisandera muger que no llegue á la edad de quarenta años poco mas ó menos.

11 Aunque está permitido que las tabernas tengan dos puertas, se entiende que esta permission ha de ser

los Alcaldes de reconocerlas en las noches de ronda, para evitar la contravencion; y haciendo que las tabernas queden fuera de clausura, sin puerta ó paso al Convento. (Aut. 5. tit. 5. lib. 1. R.)

(9) Y en Real orden de 14 de Octubre de 1781 se sirvió S. M. aprobar como justa y conforme á sus Reales intenciones, y repetidas ordenes expedidas, la providencia que le hizo presente el M. R. Nuncio haber tomado, para desterrar el perjudicial abuso de tener tabernas públicas algunas Comunidades de Madrid para vender pan; cuyo trato y comercio, á mas de ser ilícito y reprobado, es esencialmente opuesto á la abstraccion y pobreza con que deben vivir los Religiosos, y á las disposiciones Canónicas y constituciones Apostólicas prohibitivas de toda grangeria á los Eclesiásticos, y tambien contrario á lo prevenido por las leyes del Reyno.

(10) En auto acordado del Consejo de 22 de Junio de 1694 á consulta del Proto-medicato se mandó, que la Sala de Alcaldes publicase bando, sobre que los taberneros solo aclaren el vino con tierra de esquivias y huevos, sin echar otro ingrediente; y que acabado el vino de la tenaja, arrojen las heces, y no las puedan destilar en mangas ni otra cosa; pena á los contraventores de dos años de destierro, y cien ducados por la primera vez, y por la segunda quatro de presidio de Africa y doscientos ducados. (Aut. 51. tit. 6. lib. 2. R.)

quando salen dichas puertas de fachada á una misma calle para entrar y salir las gentes por ellas; y se prohíbe lo hagan por otra puerta, aun la que tenga la casa con salida á patio ó portal, pues esta solo se ha de abrir y hacer uso de ella para las cosas de precisa necesidad del inquilino, y de ningun modo ha de servir para los que van á beber ó á comprar el vino.

12 Tambien se permiten en la citada taberna mesas, bancos y taburetes; pero se prohíbe todo ruido y alboroto.

13 Igualmente se permite la venta de cosas de comer fritas; y se prohíbe todo mantenimiento cocido ó guisado.

14 Asimismo se permite al dueño de la taberna prestar ó recibir vino prestado para el abasto de ella, siendo de buena calidad, como va dicho; pero se prohíbe sea el vino de las bodegas de los cosecheros de esta Villa.

15 La taberna se ha de cerrar en invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche, y en verano desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre á las once, sin quedar en ella persona alguna mas que las domésticas, pena de cincuenta ducados.

16 Esta instruccion, y la postura que se le dé para la venta del vino, las ha de tener fixadas en una tabla en el sitio mas público de dicha taberna, guardando puntualmente lo que se previene y manda; pues en el caso de contravencion á alguno de sus capitulos, en todo ó en parte, será castigado el tabernero segun y como estime la Sala.

(a) El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos, será castigado con la multa de medio duro á quatro. — Art. 485, número 8 del Código Penal.

LEY XIV.—Venta del vino en las tabernas de la Corte.

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 8 de Noviembre de 1799.

Para que se observe inviolablemente el auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1612, posteriores providencias de la Sala, y los capitulos 5 y 6. de la instruccion que reciben los taberneros, con las licencias que se les conceden, al tiempo de establecer las tabernas; ningun tabernero ni otra persona, bien sea tratante ó cosechero pueda vender ni venda por mayor ni menor en las tabernas ni otra parte alguna de esta Corte y su jurisdiccion vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, hasta el dia primero de Enero de cada año, sino que ha de ser solo añejo, puro, legitimo y de buena calidad, sin mezcla alguna; ni tener pozos, ni mangas en que aclarar el vino, pues en el caso de ser necesaria esta operacion, la han de hacer en los términos que previene la ley anterior. En esta venta del vino se arreglen á los precios que les estan señalados, sin excederse de la postura; cuidando los Alcaldes de barrio de su observancia, cumpliéndolo todo; pena al contraventor en el exceso de la postura por la primera vez de diez ducados de multa, y por la segunda se procederá á cer-

rarle la taberna; y al que vendiese vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, se le recogerá inmediatamente la licencia, perderá el vino que se hallase, y se le impondrán las demas que estan prevenidas: encargándose, como se encarga á los ministros subalternos de Justicia, celen la observancia con la mayor exactitud en la forma y modo que hasta aquí lo han executado, haciendo las denuncias con orden y licencia de los respectivos Alcaldes de quartel.

LEY XV.—Prohibicion á los tratantes, chalanos y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.

D. Felipe V. y el Consejo por auto de buen gobierno de 9 de Junio de 1759, repetido y publicado en 1.º de Agosto de 1774.

Ningun tratante de esta Corte, que lo fuese de qualquiera géneros comestibles, sus mugeres, criadas, criados ni otras personas en su nombre, chalanos, ni regatones salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de esta Corte, ni lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros, y tragineros ningunos géneros, y demas que conduxeren para el abasto de esta Corte; ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto, aunque sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrieros; dexando que los dueños, arrieros y tragineros lleven á vender al peso Real los géneros que conduxeren, donde por sí los vendan al Comun, pena de vergüenza pública y de seis años de destierro de esta Corte y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados, en que incurrirán por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages referidos: y baxo de las mismas penas ningun regaton ni chalan, hombre ó muger, entre en la plaza hasta dadas las doce con pretexto alguno. (Aut. 2. tit. 14. lib. 5. R.)

LEY XVI.—Libertad de los criadores, tragineros ó dueños de comestibles para venderlos en Madrid sin sujecion de tasa ni postura.

D. Carlos IV. en Madrid por Real ord. de 11 de Enero de 1802, y edicto de la Sala de 26 de dicho mes.

Atendiendo á las ventajas que trae la libertad de la venta de los artículos del surtimiento público, todos los criadores, tragineros ó dueños de qualquier comestibles puedan venir á venderlos libremente á los precios que quieran sin sujecion á tasa ni postura alguna, á excepcion del pan amasado, y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán asientos ú obligaciones, conforme á las providencias particulares dadas acerca de estos abastos: y se advierte, que esta permission y libertad no comprehende á los revendedores, regatones y atravesadores; pues estos deberán sujetarse en la venta á las posturas á que den lugar, ó se tengan por convenientes, y á las penas que deban imponerse por sus excesos.

LEY XVII.—Observancia é inteligencia de las anteriores disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por tragineros ó dueños, regatones ó revendedores.

El mismo por bando publicado en Madrid á 14 de Julio de 1803.

Habiendo mostrado la experiencia, que en contravencion á los autos de buen gobierno publicados en los años de 1759 y 74 (Ley 15.), y sin embargo de las penas que imponen á los contraventores, se hace un tráfico reprobado de todos los comestibles necesarios al surtimiento de la Corte por los tratantes, revendedores y regatones, atravesándolos en los caminos, puertas y calles, á pretexto de la libertad de postura concedida por la Real orden de 13 de Enero de 1802, inserta en el edicto de la Sala de 26 del mismo mes (Ley anterior), sin embargo de que solo comprehende á los criadores, tragineros y dueños de los comestibles que los conduzcan á esta Villa: para proporcionar la observancia de dicha Real orden, y evitar los daños que por su contraria inteligencia se han causado al Público, estancando en manos de los revendedores los géneros comestibles, encareciendo su precio extraordinaria y abusivamente, é impidiendo el libre comercio, y los beneficios que de la concurrencia de muchos vendedores, criadores, tragineros ó dueños habian de resultar al vecindario; mando, se guarde y cumpla lo prevenido en la citada Real orden y autos de buen gobierno en la forma siguiente:

1 Que los dueños, criadores, ó tragineros de los géneros comestibles, quando los conduzcan por sí ó por medio de sus criados á esta Corte, puedan venderlos en los puestos que les estan señalados, ó que convenga señalarles, en las plazas, plazuelas y calles, á precios convencionales, siempre que esten bien acondicionados, y sin cometer fraude en el peso; esperándose de la buena fe de los labradores, hortelanos y demas criadores, dueños y tragineros de estas especies del abasto, que se portarán con la justicia y equidad correspondiente, y sin abusar de esta libertad, para que el Gobierno no se vea en la necesidad de moderarla ó quitarla.

2 Se prohíbe á todo tratante, chalan y regaton ó revendedor, que pueda comprar dichos géneros de los dueños, criadores y tragineros que los conduzcan á Madrid, en los lugares del Rastro, caminos, puertas y calles; debiéndose proveer los tratantes en pueblos mas distantes, y porteándolos de su cuenta, y los revendedores en las plazas, plazuelas y demas puestos señalados, de los géneros que á las doce del dia hayan quedado sobrantes á los vendedores de primera mano, y despues que el Público se haya podido surtir de ellos.

3 Que estos revendedores y tratantes vendan á los precios señalados en los últimos aranceles, ó que se les señale por la Sala ó el Ayuntamiento, en las cosas que respectivamente les toca.

4 Que si contravinieren llevando mas del precio asignado, se les impondrá por la primera vez diez ducados, por la segunda treinta, y por la tercera ciento con la